

RES.DTE/ DAR-EX No. 050-2012.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, para la mercancía “**Dije Best en forma de corazón**”

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis N° 878, de fecha 30 de agosto de 2012, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta consiste en:

Descripción de la muestra: Caja original, decorada e impresa “**Arabela, Joyería de Fantasía**”, contiene dije colgante en forma de corazón de color negro en un lado, grabado con la palabra **Best** y en la esquina superior izquierda lleva calado un corazón, en la mitad derecha lleva calada la forma del cuerpo de una llave y el otro color metálico.

Análisis: Identificación/cordón/IR caucho; identificación/figura de corazón aleación níquel 57.74%, cobre 36.70 %, zinc 5.56%; identificación/chapado (-) negativo.

Materia constitutiva: Bisutería compuesta por un cordón de caucho y dije colgante elaborado de metal común. (aleación níquel, cobre, zinc).

El producto denominado comercialmente “**Dije Best en forma de corazón**”; es un dije colgante en forma de corazón de color negro en un lado, grabado con la palabra **Best** y en la esquina superior izquierda lleva calado un corazón, en la mitad derecha lleva calada la forma del cuerpo de una llave y el otro color metálico.

De lo antes expuesto se determina que la mercancía en consulta consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, razón por la cual, su ubicación según la estructura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) corresponden en el Capítulo 71, el cual clasifica entre otros la bisutería, donde la Nota Legal 11) considera lo siguiente: En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Asimismo, de acuerdo a la Nota Lega 9 a), se entiende como artículos de joyería: los artículos de adorno personal, como por ejemplo: sortijas, pulseras, collares,

broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres, botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras.

Teniendo en consideración que la mercancía de la presente solicitud, consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, en tal sentido corresponde clasificarse en el inciso arancelario 7117.19.00

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese a la Sociedad **ARABELA LOGISTIC, S.A. DE C.V.**, con NIT: **0614-100809-103-4**, que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía **“Dije en forma de corazón”**; es en el inciso arancelario **7117.19.00**, (**El peticionario no sugiere inciso arancelario**); **b)** La presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiese surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiese incurrir el importador. **PUBLIQUESE.**